



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 71/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado el 19 de agosto de 2016 a instancias de (...), con motivo de los daños sufridos como consecuencia de la caída de una farola sobre su vehículo, (...), el día 12 de julio de 2016, en la carretera GC-1, p.k. 1,200, que imputa al funcionamiento del servicio insular de carreteras.

2. Se reclama una indemnización total de 6.636,49 euros. Esta cantidad determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) -norma que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de ésta el presente procedimiento

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

ya estaba iniciado-, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, ya expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en irregularidades formales que obstan un dictamen de fondo. En particular, además de los escritos y documentación aportada por el interesado, consta que se ha recabado informe de los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras y que se dio el preceptivo trámite de audiencia.

II

1. El hecho por el que se reclama es el siguiente:

El interesado, propietario del vehículo (...), sufrió el impacto de una farola el día 12 de julio de 2016, cuando circulaba en la carretera GC-1, p.k. 1,200, sentido norte, como consecuencia del cual tanto él como su acompañante sufrieron lesiones personales y el vehículo daños materiales.

Acredita documentalmente su alegato mediante Parte de Anomalías de la Policía Local, manifestaciones de los agentes que intervinieron en el siniestro e informes periciales.

2. El Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras informa que:

La farola referida pertenecía al Cuadro AM/CAP/2/ del p.k 1+01 (...), cuya titularidad corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes del Cabildo de Gran Canaria.

Tras el análisis realizado de las causas del accidente, y a la vista del informe técnico presentado por la empresa de conservación del alumbrado de las carreteras y túneles del Cabildo, (...), se realizan las siguientes observaciones:

a) La columna se fisuró por la zona interior del cordón de soldadura de su base, quedando sin embargo la placa de anclaje y pernos de seguridad anclados a la cimentación de la columna.

b) El refuerzo interior de la columna y que va soldado a la base metálica no presentaba signos de oxidación o degradación significativa en su espesor.

c) El fuste exterior de la columna cuyo espesor según fabricante es de 4 mm se encontraba ampliamente degradado debido a la oxidación y las condiciones ambientales.

d) El resto del fuste presentaba una oxidación superficial exterior, sin debilidad mecánica ni pérdida de espesor, encontrándose en perfecto estado.

e) La columna se encontraba próxima a una palmera washingtonia de altura similar a la columna (aprox. 14m), que tras el accidente se observó que oscilaba de forma ostensible debido a la acción del viento en dirección sur.

f) La columna presentaba en su parte superior rozaduras continuadas.

g) El contorno de la base de la columna estaba dotado de vegetación que impedía su correcta visualización, almacenando humedad que había favorecido la corrosión.

Las columnas de este cuadro eléctrico fueron instaladas en el año 1995, y dado que el fabricante estima una vida útil de 25 años, su antigüedad pudo actuar como catalizador de su envejecimiento así como la corrosión marina de la zona y la humedad del terreno y los agentes químicos que pudieron debilitar sus fustes y sujeciones. Respecto a los trabajos de mantenimiento, consta en las bases de datos que la última revisión en la zona tuvo lugar el 18 de noviembre de 2015.

Como conclusión de todo lo anterior, y observando la zona donde la columna cedió, se informa que las causas más probables del siniestro fueron motivadas por:

1. La degradación del material exterior de la columna oculto por la vegetación circundante que deterioró la capacidad mecánica del fuste y no permitió detectar su estado de deterioro en las actuaciones anteriores inscritas dentro del plan de mantenimiento que realiza la empresa de conservación del alumbrado.

2. La acción del viento que provocó que la palmera golpeará de manera intermitente y progresiva, bien con el tronco de la misma o con las hojas, la parte

superior del fuste de la columna transmitiendo dichos esfuerzos a la base de la misma, en lo que se estima como causa fortuita.

Por todo ello, los factores anteriores han hecho que, aunque el refuerzo interior esté en buen estado, la degradación exterior haya debilitado y dejado expuesta la soldadura de refuerzo interior de manera que, ante un impacto mecánico repetitivo debido a la acción de la palmera anexa, haya partido la misma propiciando su caída.

Por último, informa que tras producirse el accidente y como medida preventiva se han descubierto de vegetación todas las bases de las columnas del tramo entre el Hospital Insular y la Comandancia de la Guardia Civil, se han desplazado aquellas columnas próximas a palmeras u otros elementos para evitar posibles choques o fricciones, se han elevado las bases de cimentación y sujeción de las columnas ante los efectos dañinos del terreno o zonas de riesgo próximas, se han sustituido los pernos de anclaje por varillas roscadas nuevas y se han retirado todas las columnas del tramo referido y colocado en total 26 columnas nuevas, quedando la reforma concluida antes del 1 de septiembre.

3. Tanto el interesado como su acompañante en el momento del siniestro concretan la cantidad reclamada por los daños y lesiones sufridas en 4.666,49 y 1.970 euros, respectivamente.

III

1. La Propuesta de Resolución sometida a dictamen concluye, en vista de lo anterior, estimando íntegramente la reclamación formulada por la responsabilidad patrimonial de la Administración insular, al apreciar que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio de mantenimiento del alumbrado.

En relación con ello, la Propuesta de Resolución justifica la producción del hecho lesivo «en la existencia de un caso fortuito (*sic*), lo que no exime de responsabilidad a la Administración».

Al respecto, es preciso recordar que, pese a que el caso fortuito no exime de responsabilidad a la Administración, para que concurra es necesario la presencia de determinados elementos. Así, tradicionalmente se han mantenido dos criterios, el subjetivo y el objetivo para identificar el caso fortuito. Según el criterio subjetivo, caso fortuito es el suceso que no pudo preverse, pero que de haberse previsto se hubiera podido haber evitado. Según el criterio objetivo, caso fortuito es el suceso que se produce en el círculo afectado por la obligación.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 octubre 2004 resume la interpretación jurisprudencial del concepto de caso fortuito delimitándolo de la fuerza mayor:

«(...) fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes: En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”».

En el caso que nos ocupa, la degradación de la farola sí pudo preverse (pues es obvio que fue el deficiente mantenimiento quien la provocó), además de que la propia Administración identifica perfectamente cuáles fueron las causas de los daños por los que se reclama (ese deficiente mantenimiento de los anclajes de las farolas de tal manera que la vegetación a la vez las deterioró y evitó detectar esa degradación exterior de las mismas), por lo que no es posible afirmar que la causa del daño fuera ni imprevisible ni desconocida, de lo que se sigue que no nos encontramos ante un supuesto de caso fortuito, si no de mal funcionamiento de los servicios públicos.

Como en uno u otro supuesto existe responsabilidad patrimonial y acreditado como está la realidad del daño, que es evaluable económicamente, que los interesados no tienen el deber jurídico de soportarlo y que su causa inmediata es el funcionamiento anormal de un servicio público cuyo titular es la Administración actuante, hemos de concluir que la Propuesta de Resolución, en cuanto resarce íntegramente los daños reclamados por los afectados, se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación patrimonial por los daños ocasionados por la caída de una farola, es conforme a Derecho.